

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1661-2021 del 22 de noviembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda Chaparral, se está presentando: *"tala de árboles nativos sin permiso de la autoridad ambiental"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de noviembre de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001100682 y FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radiado IT-08017-2021 del 14 de diciembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En la visita se pudo observar que se realizó la tala de al menos dos (2) guayacanes amarillos (Tabebuia chrysantha), un limón (Citrus limon), un frutillo (Solanum ovalifolium), una platanera (Mussa sp.), un chagualo (Clusia multiflora), cuyos residuos: Tallos, ramas y hojarasca quedaron depositados en el predio sin ningún"

tipo de disposición o selección, cerca de una antigua casa que no cuenta con techo, la cual la hace inhabitable.

En el mismo predio se observó, un lleno con tierra amarilla depositada sobre una parte de la madera que fue cortada, arrojada al predio desde la vía. Así mismo en el lote no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Guarne. No se evidencia cumplimiento del acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.

Revisado en el MapGis de Cornare, se encontró que el predio corresponde con PK_PREDIOS 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0095372. Así mismo, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, se encontró como propietaria a la señora Ana Julia Monsalve Giraldo con Cédula de Ciudadanía 21.785.796.

CONCLUSIONES:

*En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1661-2021 se realizó la tala de especies nativas entre ellas dos (2) guayacanes amarillos (*Tabebuia chrysantha*), un limón (*Citrus limon*), un frutillo (*Solanum ovalifolium*), una platanera (*Mussa sp.*), un chagualo (*Clusia multiflora*) y cuyos residuos: Tallos, ramas y hojarasca quedaron depositados en el predio sin ningún tipo de disposición o selección, cerca de una antigua casa que no cuenta con techo, la cual la hace inhabitable.*

Así mismo se observó, un lleno con tierra amarilla depositada sobre una parte de la madera que fue cortada, arrojada al predio desde la vía. En el lote no se visualizó señalización que indique que, en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Guarne. No se evidencia cumplimiento del acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.

Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar a la propietaria, señora Ana Julia Monsalve Giraldo con Cédula de Ciudadanía 21.785.796 con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles para llevar a cabo una construcción en el predio con PK_PREDIOS 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0095372."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-95372, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de diciembre de 2021, se encuentra como propietaria a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.785.796.

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos de aprovechamiento forestal asociados al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-95372, o a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO,

identificada con la cédula de ciudadanía N°21.785.796, no se encontraron resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”**

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08017-2021 del 14 de diciembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la tala a especies forestales nativas realizadas en el predio identificado con PK: 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, debido a que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Así mismo, debe suspender la realización del lleno con tierra amarilla depositado sobre una parte de la madera

que fue cortada, presentado en el precitado predio, toda vez, que no se evidenció que se cumpliera en su realización, con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnicos de la Corporación el día 24 de noviembre de 2021.

La presente medida se impondrá a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.785.796, como propietaria del predio con FMI 020-95372.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1661 del 22 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-08017 del 14 de diciembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la tala a especies forestales nativas realizadas en el predio identificado con PK: 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, debido a que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Así mismo, debe suspender la realización del lleno con tierra amarilla depositado sobre una parte de la madera que fue cortada, presentado en el precitado predio, toda vez, que no se evidenció que se cumpliera en su realización, con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnicos de la Corporación el día 24 de noviembre de 2021. Medida que se impone a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.785.796, como propietaria del predio con FMI 020-95372

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos y aserrín.
2. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
4. En caso de contar con la correspondiente autorización para el movimiento de tierras, deberá dar cumplimiento a la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
5. Realizar la siembra de 16 individuos de especies nativas en el predio, como compensación de los árboles talados. Los individuos para sembrar deben contar con altura de mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

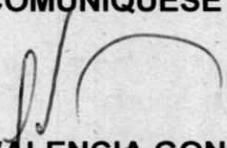
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1661-2021

Fecha: 15/12/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05